



# Asamblea General

Distr. general  
17 de marzo de 2023

Original: español

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 94º período de sesiones, 29 de agosto a 2 de septiembre de 2022**

#### **Opinión núm. 52/2022, relativa a Luis Manuel Otero Alcántara y Hamlet Lavastida (Cuba)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de diciembre de 2021 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Luis Manuel Otero Alcántara y Hamlet Lavastida. El Gobierno respondió a la comunicación, con retraso, el 13 de mayo de 2022. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

---

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. La fuente presenta el caso de Luis Manuel Otero Alcántara y Hamlet Lavastida, miembros del Movimiento San Isidro (MSI), grupo que protesta contra la censura de la expresión artística en Cuba. El Sr. Lavastida también es miembro del 27N, un grupo que surgió luego de una manifestación del MSI que fue disuelta por las autoridades. Al igual que el MSI, el 27N exige más libertad política y artística. Ambos grupos prosiguen su activismo en protesta por el Decreto núm. 349/2018.

#### Caso del Sr. Otero Alcántara

5. Luis Manuel Otero Alcántara es cubano, de profesión artista y activista de derechos humanos, con residencia habitual en La Habana Vieja. De acuerdo con la información recibida, el 11 de julio de 2021, el Sr. Otero Alcántara recurrió a las redes sociales para llamar a otros ciudadanos a unirse a él en protestas. Esto fue utilizado como pretexto para arrestarlo cuando se dirigía a protestar en el Malecón de La Habana. Desde entonces permanece detenido, y ha sido trasladado a la prisión de máxima seguridad de Guanajay.

6. De acuerdo con la información recibida, el MSI fue creado en 2018 para protestar contra la censura artística y está compuesto por artistas, escritores, músicos y otros activistas. Este movimiento comenzó cuando el Gobierno buscó hacer cumplir el Decreto núm. 349/2018.

7. Se indica que, el 16 de noviembre de 2020, el Sr. Otero Alcántara y otros 13 miembros del MSI realizaron una huelga de hambre para protestar por el arresto de un miembro del MSI sentenciado a ocho meses de prisión por desacato. Agentes del Gobierno pusieron fin a la huelga de hambre y disolvieron el grupo. Los funcionarios allanaron la casa del Sr. Otero Alcántara, que también es la sede del MSI, y detuvieron a los manifestantes con el pretexto de que habían violado las restricciones en vigor por la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). El 27 de noviembre de 2020, cientos de personas se reunieron en protesta frente al Ministerio de Cultura exigiendo libertad de expresión. La fuente reporta que el 11 de febrero de 2021, como consecuencia de la persecución contra el Sr. Otero Alcántara, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le otorgó medidas cautelares.

8. Según la fuente, el 16 de abril de 2021, agentes policiales allanaron una vez más la sede del MSI y confiscaron y destruyeron obras de arte del Sr. Otero Alcántara. Se alega que se documentaron 1.018 actos de represión de agentes del Gobierno en abril de 2021, y que los allanamientos a domicilios de activistas volvieron a ser la principal forma de hostigamiento.

9. La fuente reporta que, además de haber sufrido la confiscación ilegal de sus obras de arte, el Sr. Otero Alcántara ha sido sometido a vigilancia permanente. Autos de la policía se habrían estacionado en las esquinas de las calles fuera de su casa, y se colocó una cámara de seguridad frente a su puerta. Ello ha creado una situación en la que, cuando el Sr. Otero Alcántara no ha estado detenido ha estado en una forma de arresto domiciliario *de facto*. Según la fuente, entre el 17 y el 25 de abril de 2021, fue detenido aproximadamente ocho veces a menos de 100 metros de su casa.

10. El 24 de abril de 2021, el Sr. Otero Alcántara estuvo detenido junto con otros presos, que lo amenazaron durante ocho horas. Posteriormente, el 2 de mayo de 2021, fue detenido cuando miembros de las fuerzas de seguridad del Estado ingresaron a su domicilio y lo arrestaron. El Sr. Otero Alcántara había estado realizando una huelga de hambre de ocho días para protestar pacíficamente por la confiscación de sus obras de arte y reclamar contra la vigilancia permanente a la que se encontraba sometido. Se indica que agentes de la seguridad del Estado lo trasladaron por la fuerza al Hospital Universitario, donde fue sometido a

vigilancia policial y tratamiento médico forzoso. También se le impidió la comunicación con sus amigos y familiares. Organizaciones de la sociedad civil denunciaron la falta de transparencia sobre la situación del Sr. Otero Alcántara. Posteriormente se interpuso un recurso de *habeas corpus*, que fue denegado el 5 de mayo de 2021. Cuatro semanas después, tras su salida del hospital el 31 de mayo, el Sr. Otero Alcántara continuó con su activismo. Esto culminó con su arresto más reciente, el 11 de julio de 2021.

11. De acuerdo con la información recibida, el 11 de julio de 2021 el Sr. Otero Alcántara acudió a las redes sociales para llamar a otros cubanos a unirse a él en protestas. Fue detenido a las 16.00 horas, cuando se dirigía a protestar en el Malecón. Un oficial de civil que fingía barrer la carretera se le acercó y lo arrestó.

12. Según la fuente, el Sr. Otero Alcántara fue trasladado a la prisión de Villa Marista, donde estuvo detenido del 11 al 15 de julio de 2021. Luego fue trasladado a la prisión de máxima seguridad de Guanajay.

13. Se alega que el Sr. Otero Alcántara estuvo incomunicado hasta el 27 de julio de 2021. La fuente destaca que la detención prolongada en incomunicación puede facilitar las torturas y, además, puede constituir en sí misma una forma de trato cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura.

14. Se reclama que no fue sino hasta el 3 de agosto de 2021 cuando finalmente se concedió permiso al Sr. Otero Alcántara para hablar con una persona de su familia. Posteriormente, el 6 de agosto, se le permitió hablar con su abogado.

15. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Otero Alcántara ha sido acusado de “desobediencia”, “resistencia” y “desacato”, conforme a los artículos 134, 143 y 144 del Código Penal, como consecuencia de los hechos de abril de 2021. El 3 de septiembre de 2021 también fue acusado de “incitación a la comisión de un delito” y “desorden público” en relación con las protestas ocurridas el 11 de julio de 2021.

16. El 19 de septiembre de 2021, el Sr. Otero Alcántara presentó fiebre y otros síntomas de la COVID-19 en la prisión de Guanajay. El 27 de septiembre inició una huelga de hambre, que finalizó el 15 de octubre por su condición de salud debilitada. La fuente advierte que desde el 22 de noviembre de 2021 se están celebrando juicios contra otros detenidos por las protestas del 11 de julio en el penal de Guanajay, sin informar previamente a los familiares ni a los abogados.

17. La fuente indica que es imposible saber cuándo podría ser juzgado el Sr. Otero Alcántara, pues las autoridades han comenzado a someter a decenas de cubanos a juicios sumarios en los que se les ha negado el derecho al debido proceso. A menos que sea puesto en libertad, su detención seguirá poniéndolo en peligro de sufrir daños irreversibles.

#### Caso del Sr. Lavastida

18. Hamlet Lavastida es cubano, nacido el 9 de agosto de 1983, de profesión artista y activista de derechos humanos, y está residenciado en La Habana.

19. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Lavastida fue privado de su libertad el 20 de junio de 2021 y posteriormente llevado a la prisión de Villa Marista. En ese momento había regresado a Cuba desde Berlín, donde había creado obras de arte que criticaban al Gobierno. Estuvo detenido durante meses, sin cargos ni fecha de juicio, antes de ser obligado a exiliarse el 25 de septiembre de 2021.

20. La fuente indica que, el 20 de junio de 2021, al regresar a Cuba, y en aplicación de las regulaciones relativas a la pandemia de COVID-19, el Sr. Lavastida fue recluido en un centro de confinamiento. El 26 de junio, durante el sexto día de su cuarentena, fue trasladado a Villa Marista, una prisión de alta seguridad. La fuente reporta que la prisión es famosa por la supuesta detención de presos políticos.

21. Según la fuente, el 26 de junio de 2021, a las 22.00 horas, un familiar del Sr. Lavastida recibió una llamada telefónica de un investigador criminal en la que se le informaba que había sido recluido en la prisión de Villa Marista y estaba bajo investigación. El Sr. Lavastida no había sido acusado formalmente. El investigador indicó al familiar que podría visitar la

prisión al día siguiente para recibir más datos. Familiares del Sr. Lavastida acudieron a Villa Marista al día siguiente, pero nadie les dio información.

22. Posteriormente, a fines de junio de 2021, otro familiar logró visitar al Sr. Lavastida en prisión. Luego de esa visita, se confirmó que los cargos y la investigación tenían su origen en una conversación privada entre miembros del 27N en la aplicación móvil Telegram. En los mensajes, que fueron filtrados y sobre los que se discutió en la televisión nacional, el Sr. Lavastida había sugerido un proyecto de arte consistente en marcar billetes de alta denominación con los logotipos “27N” y “MSI”. El proyecto artístico nunca se llevó a cabo.

23. De acuerdo con la información recibida, el 1 de julio de 2021 se habría denegado un recurso de *habeas corpus* interpuesto por la defensa en favor del Sr. Lavastida. En respuesta, el 3 de julio, el Ministerio Público impuso una medida cautelar de prisión provisional.

24. La fuente alega que el Sr. Lavastida estaba siendo investigado por “incitación a cometer un delito”. Sin embargo, las autoridades cambiaron frecuentemente la acusación, lo cual se alega que muestra la arbitrariedad de su detención.

25. El 1 de julio de 2021, el Sr. Lavastida habría sido medicado con una inyección de metoclopramida, debido a fuertes dolores de estómago y vómitos causados por el estrés que experimentó mientras estaba en prisión. El 2 de julio, familiares del Sr. Lavastida pudieron visitarlo en prisión, aunque siendo supervisados por dos investigadores, quienes se alega que intentaron intimidarlos acusando al Sr. Lavastida de ser terrorista y mercenario.

26. Según la fuente, el 8 de julio de 2021 se nombró a un abogado para el caso del Sr. Lavastida, quien lo visitó en prisión. Sin embargo, se le negó el acceso al expediente del proceso de investigación.

27. Se reporta que, durante su primer mes de detención, el Sr. Lavastida fue sometido a sesiones de interrogatorio diarias, que se alega podrían equivaler a tortura psicológica. Habría permanecido en condiciones de extrema precariedad y confinado con criminales. Tuvo poco contacto con sus familiares, quienes fueron negados de información sobre su situación. Pasaron muchos días sin que pudiera ver la luz del sol y, por el calor insoportable en su celda de la prisión, tenía que dormir en el suelo.

28. A principios de septiembre de 2021, el Sr. Lavastida contrajo la COVID-19 en la prisión de Villa Marista, donde habría tenido una dieta escasa. Su familia no fue informada sobre su estado de salud. Posteriormente, fue trasladado a un centro de aislamiento en Bahía, donde permaneció del 2 al 7 de septiembre de 2021. En ese momento, el Sr. Lavastida presentaba una extrema debilidad, gran detrimento de su salud y bienestar, y había perdido 10 kilos. Sin embargo, luego de su aislamiento, y a pesar de su estado de salud, el único seguimiento médico que recibió fue otra prueba de COVID-19.

29. El 25 de septiembre de 2021, el Sr. Lavastida fue forzado al exilio. Él y un familiar fueron escoltados por agentes de la seguridad del Estado hasta que abordaron un vuelo a Polonia. La fuente indica que, si bien la liberación del Sr. Lavastida es bienvenida, nunca debería haber sido arrestado y detenido en primer lugar, ni tampoco obligado a vivir en el exilio, ya que su supuesto “crimen” es crear obras de arte.

#### Contexto y antecedentes

30. La fuente alega que la ley cubana de expresión, el Decreto núm. 349/2018, entró en vigencia en 2018 y requiere que los artistas, músicos y escritores reciban la aprobación del Gobierno antes de presentar su trabajo públicamente, o incluso en privado. El Decreto permite al Ministerio de Cultura suspender actuaciones y cancelar por completo la autorización para realizar trabajos artísticos. Estas decisiones solo pueden recurrirse ante el mismo Ministerio de Cultura, en contraposición a un organismo independiente e imparcial.

31. Se argumenta que el Decreto núm. 349/2018 se basa en un sistema de leyes y reglamentos que amenazan la libertad de expresión. El Decreto sería incompatible con las normas internacionales de derechos humanos, pone en peligro la libertad de expresión y la libertad personal y, en última instancia, tiene como objetivo silenciar a quienes critican al Gobierno. El lenguaje de la ley es sumamente amplio y prohíbe, por ejemplo, el “uso de símbolos patrios que contravengan la legislación vigente” y todo aquello que “infrinja las

disposiciones legales que regulan el normal desarrollo de nuestra sociedad en materia cultural”.

32. El Decreto núm. 349/2018, en consecuencia, amplía la capacidad de censura del Gobierno sobre la expresión artística. Es en este contexto en el que los grupos MSI y 27N han llevado a cabo su activismo y denuncian la represión de la libertad artística. La fuente señala que, entre 2018 y 2020, se documentaron 97 incidentes en los que se había violado la libertad artística en Cuba. Estas violaciones se debieron principalmente a la aplicación de los Decretos núms. 349/2018 y 370/2018, que operan en conjunto para silenciar opiniones políticas.

33. Se reporta que en 2021 se intensificó la represión contra artistas y periodistas independientes, particularmente al restringir su libertad de movimiento. Por ejemplo, se ha recurrido a métodos de vigilancia en los que agentes de policía estacionan afuera de las casas de los artistas, y se instalan cámaras de seguridad frente a sus puertas. Se impide a los artistas y periodistas socializar con otros y salir de sus hogares durante largos períodos de tiempo. Si no se adhieren a estas restricciones, se les amenaza con la cárcel. Para la fuente, los artistas y periodistas están siendo sometidos a arrestos domiciliarios de facto.

34. Según la fuente, el patrón de persecución y enjuiciamiento sugiere un plan de las autoridades para reprimir selectivamente a los artistas y periodistas críticos, que habrían sido arrestados, torturados y detenidos arbitrariamente por cargos falsos, y sometidos a juicios ficticios, impidiéndoles consultar con un abogado fuera de la sala del tribunal y negándoles atención médica en prisión. La salud de muchos de ellos se ha deteriorado en prisión. Se indica que el 1 de junio de 2021 se contabilizaron 150 presos políticos en el país.

35. Se alega que el Gobierno fomenta un clima de miedo entre los cubanos, deteniendo a quienes lo critican. En 2020, por ejemplo, supuestamente se reportaron más de 1.700 detenciones arbitrarias. Se impide que expertos independientes ingresen e informen sobre la situación de los derechos humanos. La censura silencia a los críticos del Gobierno y encubre la corrupción y la criminalidad. En 2020, artistas cubanos informaron que se les había cortado el acceso a Internet durante al menos 45 días, después de su participación en protestas. Además, como resultado de las protestas de julio de 2021, hubo cortes generalizados de Internet en todo el país. Esta situación no solo impide que los artistas accedan a información y apoyo en el exterior, sino que también les impide acceder a las voces que son críticas para organizarse.

36. Se alega que, tras las protestas de julio de 2021, más de 700 cubanos fueron arrestados, incluidos artistas. Las autoridades cubanas anunciaron posteriormente que los manifestantes serían sometidos a juicios sumarios a puerta cerrada. Se reclama que los juicios son puramente simbólicos y se llevan a cabo para fortalecer al Gobierno, en lugar de para encontrar la verdad y administrar justicia. Los detenidos no pueden consultar con un abogado y a menudo se ven obligados a hacer confesiones falsas.

37. La fuente argumenta que las detenciones de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida fueron arbitrarias conforme a las categorías I, II, III y V.

#### Categoría I

38. La fuente alega la violación de los derechos de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida, ya que ninguno de ellos recibió orden de aprehensión cuando fueron detenidos, el 11 de julio y el 26 de junio de 2021, respectivamente.

39. Se reclama que al Sr. Otero Alcántara, desde su arresto, se le han negado los derechos consagrados en la Constitución, lo que demuestra que no existe base legal para justificar su detención. Por ejemplo, fue violado su derecho a ser tratado con respeto a su dignidad e integridad mental y moral cuando fue acosado e intimidado constantemente por funcionarios antes de su arresto y cuando fue detenido en régimen de incomunicación. Además, meses después de su arresto, el Sr. Otero Alcántara desconocía los cargos en su contra. Si bien la Constitución establece el derecho de los detenidos a comunicarse de manera inmediata con sus familiares, el Sr. Otero Alcántara estuvo incomunicado por más de dos semanas.

40. Para la fuente, tampoco existía una base legal que respaldara el arresto y la detención del Sr. Lavastida, ya que los funcionarios cambiaron frecuentemente los cargos de la

acusación. El Sr. Lavastida fue sometido a la “ley de peligrosidad”, que otorga al Gobierno permiso para encarcelar a ciudadanos basándose en la sospecha de que podrían perpetrar delitos en el futuro, en lugar de hacerlo sobre la base de un delito cometido. Esta legislación permite una aplicación demasiado amplia del poder del Estado, lo que permite al Gobierno tomar medidas contra la disidencia. En el caso del Sr. Lavastida, los cargos y la investigación surgen de una conversación de mensajería privada entre miembros del 27N, que posteriormente se filtró y sobre la que se discutió en la televisión nacional. No obstante, el proyecto de arte que se mencionaba en esa conversación nunca se realizó y, aun así, el Sr. Lavastida fue considerado preventivamente como una amenaza para el Gobierno y fue perseguido por sus opiniones. Se alega que, debido a que la “ley de peligrosidad” es tan amplia y vaga, viola el principio de legalidad, ya que es imposible anticipar qué será un delito y cuándo será cometido.

41. La fuente reclama que, al igual que al Sr. Otero Alcántara, al Sr. Lavastida se le negó el derecho a comunicarse con sus familiares en el momento de la detención, lo que constituye una violación de la Constitución. Además, según la Constitución, la correspondencia y otras formas de comunicación entre personas son inviolables y solo podrán ser interceptadas o registradas mediante orden judicial emitida por autoridad competente y de conformidad con la ley. Para la fuente, esto demuestra que la publicación de los mensajes del Sr. Lavastida fue ilegal y, dado que esta información fue obtenida en violación de la Constitución, no puede constituir prueba en su proceso judicial. Incluso si el proyecto de arte se hubiera llevado a cabo, era una representación artística completamente pacífica y no representaba una amenaza real para el Gobierno.

42. La fuente enfatiza que, sobre todo, no existía una base legal para detener a los Sres. Otero Alcántara y Lavastida porque sus acciones fueron totalmente pacíficas y de ninguna manera representaban una amenaza real para el Estado o la sociedad en general.

## Categoría II

43. La fuente reclama que las privaciones de libertad de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida constituyen una violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son consecuencia de su afiliación a grupos de oposición.

44. Los Sres. Otero Alcántara y Lavastida se consideran “artistas”, término que se utiliza para referirse a alguien que usa su arte para luchar contra la injusticia. Como “artistas”, los Sres. Otero Alcántara y Lavastida abogan por un futuro en el que los ciudadanos puedan participar y ejercer su libertad de opinión y de expresión abiertamente, particularmente a través del arte, sin temor a sufrir castigos o represalias, incluidas posibles consecuencias mortales. Los Sres. Otero Alcántara y Lavastida abogan por el derecho a la libertad de opinión y expresión, que está garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y que incluye la libertad de opinar sin injerencias y de buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio y sin limitación de fronteras.

45. Se señala que los Sres. Otero Alcántara y Lavastida son visibles artistas y defensores de los derechos humanos, cuyo apoyo al cambio pacífico es reconocido por sus conciudadanos. Sin embargo, mientras protestan por la censura estatal de sus obras de arte, los medios de comunicación oficiales y el Gobierno los han atacado públicamente. Se alega que el Presidente de Cuba, por ejemplo, habría acusado al MSI de querer “destruir nuestra identidad y volver a subyugarnos” y habría pedido que el grupo sea “aplastado”. Además, el Gobierno llama “terroristas” a los miembros del MSI, así como a otros grupos disidentes, y ataca a “artistas” como los Sres. Otero Alcántara y Lavastida, lo que, a su vez, les impide ejercer otros derechos fundamentales protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluido su derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación. La detención del Sr. Otero Alcántara, el 11 de julio de 2021, es una injerencia del Gobierno en su derecho de reunión y asociación pacíficas. Como resultado de su detención, al Sr. Lavastida se le impidió reunirse y organizar protestas o conversaciones y participar en ellas, tanto de manera virtual como presencial, lo que es una violación de su derecho a la libertad de reunión, asociación y expresión. La misma situación se aplicaría al Sr. Otero Alcántara. Para la fuente, debido a que el Sr. Otero Alcántara permanece detenido, sus derechos con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos siguen siendo violados.

46. En el artículo 54 de la Constitución se establece que se reconoce, respeta y garantiza a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión, y en el artículo 56 se establece que los derechos de reunión, manifestación y asociación, con fines lícitos y pacíficos, son reconocidos por el Estado. Por lo tanto, la fuente indica que el Gobierno se encuentra en situación de violación de su propio derecho interno, además de las normas internacionales.

47. Se señala, además, que el ataque contra el Sr. Otero Alcántara fue arbitrario incluso antes de que fuera detenido. A pesar de que en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, el Sr. Otero Alcántara se encontraba de facto en arresto domiciliario, incluso antes de ser encarcelado. Se indica que todo ello sucedía a pesar de lo dispuesto en la legislación interna cubana, que, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, garantiza los derechos de movilidad de las personas en el artículo 52 de la Constitución, en el que se establece que las personas tienen libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, o cambiar de residencia o domicilio, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

### Categoría III

48. La fuente alega que la detención es arbitraria conforme a la categoría III, ya que no se han observado las normas internacionales relacionadas con el derecho a un juicio justo. Se alega que el Estado cubano, signatario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se encuentra en violación de sus artículos 3 y 10, que garantizan el derecho a la libertad y seguridad de la persona y el derecho a una audiencia pública justa.

49. Se alega que al Sr. Otero Alcántara se le negó asistencia legal durante las semanas posteriores a su arresto y detención, en julio de 2021, y no se le informó de inmediato de los motivos de su arresto, así como de los cargos en su contra. Esto constituye una violación de los artículos 3 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prevén el derecho a la protección de la libertad y seguridad de la persona y el derecho a una audiencia pública justa.

50. Para la fuente, en el caso del Sr. Otero Alcántara se ha producido una violación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se refiere al debido proceso y establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. A pesar de estas protecciones que le garantiza la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Gobierno no habría informado al Sr. Otero Alcántara de los cargos en su contra, lo cual, a su vez, ha impedido preparar su defensa y la asesoría legal adecuada. Además, ha sufrido retrasos indebidos en el proceso, ya que no se le habría dado una fecha para el juicio sin demora.

51. Por las mismas razones, la fuente señala que la detención del Sr. Lavastida también viola los artículos 3, 10, 11 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El que las autoridades cambiasen rutinariamente los cargos imputados ejemplifica la arbitrariedad de su detención. Si bien el Sr. Lavastida cuenta con representación legal, a su abogado se le ha negado el acceso al expediente penal relativo al proceso de investigación. En consecuencia, el Sr. Lavastida y su abogado siguen desinformados y no pueden preparar una defensa jurídica adecuada.

52. La fuente reclama que las detenciones de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida también constituyen una violación de los artículos 94 y 95 de la Constitución, que prevén la garantía de asistencia letrada, la provisión de pruebas y la prohibición de demora indebida en los procesos judiciales. Todas estas garantías han sido negadas en ambos casos.

### Categoría V

53. La fuente argumenta que los Sres. Otero Alcántara y Lavastida están siendo discriminados y perseguidos por sus opiniones políticas. El Sr. Otero Alcántara habría sido atacado y detenido repetidamente por las autoridades por su afiliación al MSI y por sus obras de arte en las que se critica al Gobierno. Se alega que el Gobierno discrimina regularmente

al Sr. Otero Alcántara como resultado de sus opiniones y lo ataca con acusaciones inventadas. Su arresto y su detención actual no son diferentes de anteriores arrestos y detenciones. A pesar de que no representaba una amenaza inminente para el Estado, se le impidió unirse a las protestas el 11 de julio de 2021, imposibilitándole manifestarse en favor de un cambio democrático. La fuente advierte que en Cuba la detención se utiliza de forma preventiva para evitar que las personas participen en marchas o reuniones pacíficas para discutir sobre política.

54. Se alega que la detención del Sr. Lavastida también fue arbitraria y discriminatoria porque fue motivada únicamente por su expresión artística, que el régimen considera desfavorable. Para la fuente, los ataques del Gobierno contra los Sres. Otero Alcántara y Lavastida no son hechos aislados, considerando el precedente de persecución y enjuiciamiento de quienes compartan opiniones disidentes, incluidos artistas y defensores de los derechos humanos. El hostigamiento y la intimidación de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida ejemplificarían las acciones del Gobierno para silenciar a los activistas que utilizan su arte para criticarlo.

55. Informa la fuente que el Sr. Otero Alcántara estuvo incomunicado hasta el 27 de julio de 2021 y que no fue sino hasta el 3 de agosto que se le concedió permiso para hablar con una persona de su familia, con quien continúa haciéndolo dos veces por semana, durante seis minutos cada vez. Posteriormente, el 6 de agosto, se le permitió hablar con su abogado<sup>2</sup>.

#### *Respuesta del Gobierno*

56. Con el objeto de poder emitir una opinión sobre el caso<sup>3</sup>, el 16 de diciembre de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente, solicitándole que le hiciera llegar una respuesta no más tarde del 14 de febrero de 2022. El Grupo de Trabajo solicitó información detallada sobre el caso de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida que clarifique las bases jurídicas y fácticas que justificaren su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. El 11 de febrero de 2022, el Gobierno solicitó una extensión del plazo, que fue concedida hasta el 15 de marzo de 2022. El Gobierno respondió el 12 de mayo de 2022, por lo que la respuesta no puede ser tomada como recibida a tiempo. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación dentro del plazo señalado.

57. A pesar de la respuesta tardía del Gobierno, y sobre la base de toda la información que ha recibido, el Grupo de Trabajo procederá a emitir una opinión sobre el arresto y la detención de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo<sup>4</sup>.

#### **Deliberaciones**

58. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>5</sup>. Las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales nacionales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

59. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos

<sup>2</sup> El Grupo de Trabajo recibió información ulterior según la cual el Sr. Otero Alcántara había sido sentenciado, el 24 de junio de 2022, a cinco años de prisión, por los delitos de desacato, desorden público y ofensa a los símbolos nacionales, luego de un juicio celebrado los días 30 y 31 de mayo de 2022.

<sup>3</sup> Véase [A/HRC/36/38](#).

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

internacionales aplicables. En consecuencia, incluso si una detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley para determinar si la detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos<sup>6</sup>.

60. El Grupo de Trabajo reitera que se ha abstenido sistemáticamente de sustituirse a las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una especie de tribunal supranacional cuando se le insta a revisar la aplicación del derecho interno por parte del poder judicial o como un ente de vigilancia en cuanto a la aplicación de la ley de cada país. Tales actividades están fuera del mandato del Grupo de Trabajo, que está investido de la capacidad jurídica de observar y pronunciarse acerca de la arbitrariedad de una detención de cara al cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo no puede reevaluar la suficiencia de las pruebas o tratar los errores de derecho presuntamente cometidos por los tribunales nacionales<sup>7</sup>.

#### Categoría I

61. El Grupo de Trabajo considerará, en primer lugar, si existió una base legal para la privación de libertad de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida. El Grupo de Trabajo ha indicado reiteradamente en su jurisprudencia que, incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, el Estado debe asegurarse de que también sea compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional<sup>8</sup>. No es suficiente invocar una norma jurídica nacional cuando el caso está bajo consideración de un mecanismo internacional de protección de derechos humanos, pues esa base legal debe existir y su aplicación debe ser clara al momento de ejecutar el arresto.

62. En opinión del Grupo de Trabajo, esta obligación requiere que los Estados informen a la persona sobre el fundamento jurídico de su detención en el momento en que esta ocurra. Asimismo, los estándares internacionales de protección de los derechos humanos exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal sea presentada sin demora ante una autoridad judicial. Si bien el tiempo transcurrido puede variar, dicha “demora” se considera como un plazo de 48 horas, pues se entiende que este período es suficiente para transportar al individuo y preparar la vista judicial, y un retraso superior debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por circunstancias particulares<sup>9</sup>.

63. El Grupo de Trabajo considera, además, que las normas internacionales que protegen el derecho a la libertad y la seguridad de las personas requieren de la presencia física del detenido ante una autoridad judicial. En ese sentido, el Grupo de Trabajo ha indicado en varias oportunidades que la retención de personas en régimen de incomunicación no es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, porque viola el derecho a cuestionar la legalidad de detención<sup>10</sup>.

64. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Lavastida fue privado de su libertad el 20 de junio de 2021 y posteriormente llevado a la prisión de Villa Marista. Estuvo detenido durante meses, sin cargos ni fecha de juicio, antes de ser obligado a exiliarse el 25 de septiembre de 2021. El Grupo de Trabajo desea recordar que la detención arbitraria nunca puede justificarse, ni siquiera por motivos relacionados con la emergencia nacional, el mantenimiento de la seguridad o la salud pública<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> Opiniones núm. 10/2018, párr. 39; núm. 4/2019, párr. 46; núm. 46/2019, párr. 50; y núm. 5/2020, párr. 71.

<sup>7</sup> Véase la opinión núm. 40/2005.

<sup>8</sup> Véanse las opiniones núms. 42/2012, 79/2017, 1/2018 y 59/2018.

<sup>9</sup> Opiniones núm. 48/2018, párr. 63; y núm. 59/2018, párrs. 80 a 83.

<sup>10</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), párrs. 18, 75 y 93 c) (principio 11 y directrices 10 y 17).

<sup>11</sup> A/HRC/45/16, anexo II (deliberación núm. 11).

65. La fuente reporta que la detención se produjo en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, puesto que no se mostró al Sr. Lavastida una orden judicial u otra decisión de una autoridad competente que ordenare el arresto<sup>12</sup>.

66. Según la fuente, el 26 de junio de 2021, un familiar del Sr. Lavastida recibió una llamada telefónica de un investigador criminal en la que se le informaba de que el Sr. Lavastida había sido recluido en la prisión de Villa Marista y estaba bajo investigación. El Sr. Lavastida no fue acusado formalmente. Aunque se indicó que podrían visitar la prisión al día siguiente para recibir más datos, sus familiares acudieron a Villa Marista, pero nadie les dio información sobre él.

67. Solo a fines de junio de 2021 otro familiar logró visitar al Sr. Lavastida en prisión, confirmando que los cargos y la investigación tenían su origen en una conversación privada entre miembros del 27N en la aplicación Telegram. En los mensajes, que fueron filtrados y sobre los que luego se discutió en la televisión nacional, el Sr. Lavastida había sugerido un proyecto de arte. El proyecto artístico nunca se llevó a cabo. Sin embargo, el presentador reveló estos mensajes privados en la televisión nacional.

68. La fuente alega que el Sr. Lavastida estaba siendo investigado por “incitación a cometer un delito”. Sin embargo, las autoridades supuestamente cambiaron de manera rutinaria esta acusación, lo cual se alega que muestra la arbitrariedad de su detención.

69. De acuerdo con la información recibida, el 1 de julio de 2021 se habría denegado un recurso de *habeas corpus* interpuesto por la defensa en favor del Sr. Lavastida. En respuesta, el 3 de julio, el Ministerio Público impuso una medida cautelar de prisión provisional.

70. El 2 de julio de 2021, familiares del Sr. Lavastida pudieron visitarlo en prisión, aunque siendo supervisados por dos investigadores, quienes se alega que intentaron intimidarlos acusando al Sr. Lavastida de ser terrorista y mercenario.

71. Según la fuente, el 8 de julio de 2021 se nombró a un abogado para el caso del Sr. Lavastida, quien lo visitó en prisión. Sin embargo, al abogado se le negó el acceso al expediente del proceso de investigación.

72. Se reporta que, durante su primer mes de detención, el Sr. Lavastida fue sometido a sesiones de interrogatorio diarias, que se alega podrían equivaler a tortura psicológica. Habría permanecido en condiciones de extrema precariedad y confinado con criminales. Tuvo poco contacto con sus familiares, quienes fueron negados de información sobre su situación. Pasaron muchos días sin que pudiera ver la luz del sol y, por el calor insoportable en su celda de la prisión, tenía que dormir en el suelo.

73. A principios de septiembre de 2021, el Sr. Lavastida contrajo la COVID-19, mientras se encontraba en la prisión de Villa Marista, donde habría tenido una dieta escasa. Su familia no fue informada sobre su estado de salud. Posteriormente, fue trasladado a un centro de aislamiento en Bahía, donde permaneció del 2 al 7 de septiembre de 2021. Luego de su aislamiento, y a pesar de su estado de salud, el único seguimiento médico que recibió fue otra prueba de COVID-19.

74. El 25 de septiembre de 2021, el Sr. Lavastida fue liberado de prisión y forzado al exilio. Él y un familiar fueron escoltados por agentes de la seguridad del Estado hasta que abordaron un vuelo a Polonia. No se le permitió despedirse de sus familiares o amigos. La fuente indica que, si bien la liberación del Sr. Lavastida es bienvenida, nunca debería haber sido arrestado y detenido en primer lugar, ni tampoco obligado a vivir en el exilio, ya que su único “crimen” es crear obras de arte.

75. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que las acciones y decisiones adoptadas respecto de la detención y el exilio del Sr. Lavastida han violado sus derechos protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 9.

<sup>12</sup> Opinión núm. 45/2019, párr. 50. Véase también la opinión núm. 71/2019, párr. 70.

76. En el caso del Sr. Otero Alcántara, la fuente ha asegurado que fue detenido el 11 de julio de 2021, a unos pasos de su domicilio, por un agente policial que, sin identificarse, y en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, tampoco mostró al Sr. Otero Alcántara una orden u otra decisión de una autoridad competente que ordenase el arresto<sup>13</sup>.

77. El Sr. Otero Alcántara fue esposado y trasladado a la prisión de Villa Marista, donde estuvo detenido del 11 al 15 de julio de 2021. Luego se lo trasladó a la prisión de máxima seguridad de Guanajay, donde permaneció acusado de “desobediencia”, “resistencia” y “desacato”, conforme a los artículos 134, 143 y 144 del Código Penal, como consecuencia de los hechos de abril de 2021. Hasta el 6 de agosto no se le permitió hablar con su abogado.

78. Los Sres. Otero Alcántara y Lavastida no fueron informados de los motivos de sus detenciones, ni se les ofreció explicación alguna sobre cargos, imposibilitando así el derecho a impugnar la legalidad del arresto ante un tribunal, derecho que está establecido como norma imperativa del derecho internacional y se aplica a todas las formas de privación de libertad<sup>14</sup>. Tampoco fueron detenidos en flagrante delito.

79. La fuente indica que el Sr. Otero Alcántara ha sido detenido aproximadamente ocho veces a menos de 100 metros de su casa. Algunas de estas detenciones se produjeron entre el 17 y el 25 de abril de 2021 y los días 3 de septiembre y 2 de mayo de 2021. El 16 de noviembre de 2020 se lo detuvo junto con otros 13 miembros del MSI.

80. En relación con los cargos imputados tanto al Sr. Otero Alcántara como al Sr. Lavastida, el Grupo de Trabajo ha determinado anteriormente que estos y otros delitos similares son excesivamente vagos y demasiado amplios, ya que no definen claramente el tipo de actividad delictiva que pretenden sancionar<sup>15</sup>. El principio de legalidad requiere que las leyes se formulen con suficiente precisión para que el individuo pueda acceder a la norma y comprenderla, y regular su conducta en consecuencia. La aplicación de disposiciones vagas y demasiado amplias en los presentes casos ha imposibilitado la invocación de base legal para justificar la detención y el arresto de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida.

81. La fuente reporta que, además de haber sufrido la confiscación ilegal de sus obras de arte, el Sr. Otero Alcántara ha sido sometido a vigilancia permanente. Él se ha limitado a organizar protestas en contra de esa situación. Sin embargo, en varias ocasiones los funcionarios allanaron su casa, que también es la sede del MSI, confiscando y destruyendo sus obras de arte.

82. El Grupo de Trabajo sostiene que, en el caso del Sr. Otero Alcántara, se ha violado el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A esto se añaden las violaciones correspondientes a los allanamientos llevados a cabo sin autorización judicial ni explicación alguna, y sin que quienes los efectuaron se identificaran ni dieran razones para ejecutarlos. Estos allanamientos son actos contrarios a lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. También se ha violado su artículo 19, que protege la libertad de opinión y de expresión en todas sus formas.

83. Tanto al Sr. Otero Alcántara como al Sr. Lavastida se les negó la comunicación con amigos y familiares y la asistencia de un abogado. Ambos interpusieron recursos de *habeas corpus*, que fueron denegados por las autoridades.

84. El Grupo de Trabajo recuerda que las personas detenidas deben tener acceso, desde el momento de la detención, a asistencia legal de su elección, según lo estipulado en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), párr. 47 a) (directriz 1).

<sup>15</sup> Véanse las opiniones núms. 63/2019 y 4/2020. Véase también la opinión núm. 65/2020, párr. 78. Véase asimismo Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2019*, cap. IV.B, Cuba, párr. 22.

Tribunal. Esto también se les negó a ambos. Al no permitírseles asistencia letrada para asegurar la defensa en sus casos<sup>16</sup>, se menoscabó de manera grave su capacidad de ejercer efectivamente el derecho a impugnar su detención y también se les negó el derecho a acudir ante un tribunal que pudiera decidir sobre la legalidad de su detención, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 17 y 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

85. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo concluye que la detención de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

#### Categoría II

86. Respecto a la categoría II, el Grupo de Trabajo observa que los Sres. Otero Alcántara y Lavastida son reconocidos “activistas” democráticos, defensores de los derechos humanos y miembros del MSI y del N27, grupos que trabajan contra la censura de la expresión artística en Cuba y luchan por la derogación del Decreto núm. 349/2018, que establece un sistema de leyes y reglamentos que amenazan la libertad de expresión. Los Sres. Otero Alcántara y Lavastida desarrollan sus actividades pacíficas en favor de la libertad de expresión y la libertad personal por medio del arte.

87. El Decreto núm. 349/2018 contiene una disposición sumamente amplia y prohibitiva, en la que se requiere que artistas, músicos y escritores reciban la aprobación del Gobierno antes de presentar su trabajo, tanto públicamente como en privado. El Decreto permite al Ministerio de Cultura suspender actuaciones y cancelar por completo la autorización para realizar trabajos artísticos. Estas decisiones solo pueden recurrirse ante el mismo Ministerio de Cultura, en contraposición a un organismo independiente e imparcial.

88. El Grupo de Trabajo destaca que las actividades de “activismo” político, las llamadas abiertas a la sociedad sobre temas artísticos, democráticos y legales, así como la pertenencia a organizaciones de la sociedad civil, son actividades protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente por los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ambos artistas abogan por tener garantizado el derecho a la libertad de expresión. La persecución de estos artistas viola los artículos 9, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que viene motivada por sus actividades y su participación en grupos de la oposición en Cuba.

89. La libertad de expresión es de tal importancia que ningún Gobierno puede conculcar los derechos humanos por las opiniones políticas, científicas, históricas, morales, religiosas o de cualquier carácter que una persona haya expresado, o que se le hayan atribuido. En consecuencia, calificar como delito la expresión de una opinión no es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ni tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada o estigmatizada, detenida o sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión debido a sus opiniones<sup>17</sup>.

90. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades privaron de su libertad a los Sres. Otero Alcántara y Lavastida por el ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia, opinión, expresión, asociación y participación, reconocidos y garantizados en los artículos 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que la detención se considera arbitraria conforme a la categoría II.

91. El Grupo de Trabajo decide referir el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

<sup>16</sup> Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 1 y 5.

<sup>17</sup> Véanse las opiniones núms. 61/2019 y 50/2020.

## Categoría III

92. Como las detenciones de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida fueron arbitrarias conforme a la categoría II, el Grupo de Trabajo considera también que no hay bases proporcionales que justifiquen el juicio en su contra. Sin embargo, en vista de las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si se han respetado sus derechos relativos a un juicio justo, independiente e imparcial, y con todas las garantías del debido proceso.

93. El Grupo de Trabajo consideraría como positiva la liberación del Sr. Lavastida si esta hubiese sido total. Sin embargo, lamenta que haya sido desterrado de su propio país, en las condiciones relatadas por la fuente.

94. El Grupo de Trabajo ya ha concluido que, en los casos de ambos artistas, no se establecieron las bases legales para sus detenciones, pues no se les notificó con una orden judicial en su contra al momento del arresto, no se respetó el derecho a ser informados sin demora de las causas de las detenciones, se les negó acceso a sus abogados y no pudieron acceder a un tribunal para cuestionar la legalidad de las detenciones.

95. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo sostiene que, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene el derecho a no ser arbitrariamente privada de la libertad y a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Para ello, la persona tiene derecho a ser escuchada públicamente en juicio, en un procedimiento en el que se respeten las garantías para su defensa, y a ser juzgada por un tribunal penal independiente<sup>18</sup>. Más aun, el derecho al debido proceso y a un juicio justo e imparcial es aplicable a todos los procedimientos judiciales vinculados a las garantías del derecho a la igualdad ante los juzgados y tribunales, el derecho de las personas a la audiencia pública y la igualdad de armas. Los Estados deben respetar todas estas premisas, independientemente de su tradición jurídica y su derecho interno.

96. El Grupo de Trabajo está convencido de que en las detenciones de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida se ha violado de manera repetida la presunción de inocencia, garantizada por el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

97. El Grupo de Trabajo es consciente de que la incomunicación del Sr. Otero Alcántara, del 11 al 27 de julio de 2021, y la incomunicación del Sr. Lavastida, desde el 20 de junio hasta el 2 de julio de 2021, afectaron gravemente a su capacidad para preparar una defensa adecuada. Adicionalmente, a ambos artistas se les negó la asistencia de un abogado durante las semanas posteriores a su arresto y detención, y no se les informó sin demora y con claridad de los motivos del arresto ni de los cargos en su contra. Esto constituye una violación de los artículos 3, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

98. El Grupo de Trabajo reitera que las personas acusadas deben contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, lo que implica que deben estar posibilitadas para tener pronto acceso a los abogados de su elección y para comunicarse con ellos de manera privada y confidencial. Se les debe garantizar también el acceso al expediente en el que aparezcan todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal<sup>19</sup>.

99. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de que, de acuerdo con la información recibida, el 1 de julio de 2021 se habría denegado un recurso de *habeas corpus* interpuesto por la defensa en favor del Sr. Lavastida. En respuesta, el 3 de julio, el Ministerio Público impuso una medida cautelar de prisión provisional.

100. Es de recordar que el Grupo de Trabajo ha indicado repetidamente que el *habeas corpus* constituye en sí mismo un derecho humano autónomo, que se desprende de los

<sup>18</sup> Artículos 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), párrs. 12 a 15 y 67 a 71 (principio 9 y directriz 8).

artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>20</sup>. El derecho de *habeas corpus* no está sujeto a ninguna excepción o derogación, incluso en el contexto de un conflicto armado. El *habeas corpus* constituye la garantía última de la libertad individual y brinda la posibilidad de impugnar la legalidad de cualquier forma o medida de privación de libertad<sup>21</sup>.

101. Todo lo anterior fue negado a los Sres. Otero Alcántara y Lavastida, y con ello se vulneró lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, la fuente estableció que el Sr. Otero Alcántara permaneció detenido “indefinidamente”, ya que no había fecha para su juicio, y las autoridades se negaron a concederle una medida alternativa de libertad, a pesar de que presentó fiebre y otros síntomas de la COVID-19 en el centro de aislamiento sanitario de la prisión.

102. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo ha concluido que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, reconocidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es de tal gravedad que confiere a la privación de libertad de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

103. El Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tomen las medidas que estimen convenientes.

#### Categoría V

104. El Grupo de Trabajo reitera que ambos artistas son perseguidos en franca violación al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

105. El Grupo de Trabajo está convencido de que la detención de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida se debe esencialmente al “artivismo” que ambos han ejercido, así como a su pertenencia a grupos artísticos y de la sociedad civil que se han expresado a través del arte para oponerse a las medidas de control sobre la libertad de expresión implementadas por el Gobierno, particularmente en cuanto a las manifestaciones estéticas en Cuba. Todo ello hace que su detención se considere arbitraria conforme a la categoría V.

106. Por lo anterior, se considera que la privación de libertad de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida constituyó una vulneración de los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al basarse en discriminación por su opinión y expresión artística y política y por su pertenencia a los movimientos MSI y N27, lo que la hace arbitraria conforme con la categoría V.

107. El Grupo de Trabajo desea subrayar que no se trata del primer caso de privación arbitraria de la libertad en Cuba que examina en los últimos años. Las conclusiones a las que llega el Grupo de Trabajo en sus opiniones sobre Cuba muestran que existe un uso sistemático de la detención arbitraria<sup>22</sup>.

108. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Cuba a fin de ayudar al Gobierno a abordar las preocupaciones relacionadas con la detención arbitraria. Como miembro del Consejo de Derechos Humanos, Cuba se encuentra en una posición única para demostrar su compromiso con los derechos humanos mediante una invitación al Grupo de Trabajo para que realice una visita al país.

<sup>20</sup> E/CN.4/1993/24, párr. 43 c); E/CN.4/1994/27, párr. 36; E/CN.4/1995/31, párr. 45; E/CN.4/1996/40, párrs. 110 y 124.5; E/CN.4/2004/3, párrs. 62, 85 y 87; y E/CN.4/2005/6, párrs. 47, 61, 63, 64, 75 y 78. Véanse también A/HRC/7/4, párrs. 64, 68 y 82 a); A/HRC/10/21, párrs. 53, 54 y 73; y A/HRC/13/30, párrs. 71, 76 a 80, 92 y 96.

<sup>21</sup> Véase A/HRC/19/57.

<sup>22</sup> Véanse las opiniones núms. 4/2020, 50/2020, 65/2020, 13/2021, 41/2021 y 63/2021.

## Decisión

109. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Luis Manuel Otero Alcántara y de Hamlet Lavastida es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

110. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

111. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a al Sr. Otero Alcántara inmediatamente en libertad y concederles a los Sres. Otero Alcántara y Lavastida el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

112. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

113. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para que tomen las medidas correspondientes.

114. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

## Procedimiento de seguimiento

115. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad plena al Sr. Otero Alcántara y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Otero Alcántara y Lavastida;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

116. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

117. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo

mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

118. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>23</sup>.

*[Aprobada el 1 de septiembre de 2022]*

---

---

<sup>23</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.